

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GRACIELA DIAZ BELTRAN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2017 00547 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 038

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto la sentencia 148 del 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 211

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de pensión de vejez, desde el 5 de diciembre de 2009, e intereses moratorios.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 5 de diciembre de 1954 y cumplió edad para adquirir pensión de vejez el 5 de diciembre de 2009.
- ii) A la vigencia de la Ley 100 de 1994 cumplió 40 años de edad, por lo que es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- iii) Cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 5 de diciembre de 2009.
- iv) Inició su vida laboral el 14 de enero de 1978, cotizando un total de 1.100 semanas.
- v) Le es aplicable el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.
- vi) COLPENSIONES negó la prestación económica, argumentando que radicó los documentos el 25 de febrero de 2015.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES acepta como ciertos los hechos que constan en los actos administrativos emitidos por la entidad.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe*" (f. 35-40).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 148 del 12 de julio de 2019 DECLARÓ probada parcialmente la excepción de prescripción.

CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar en forma vitalicia, a partir del 10 de octubre de 2014, pensión de vejez en cuantía equivalente al salario mínimo, por 14 mesadas anuales, con retroactivo a 30 de junio de 2019 de \$48.014.708, generándose intereses moratorios desde la fecha de causación de cada mesada y hasta que se efectuó el pago.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante nació el 5 de diciembre de 1954, al 1 de abril de 1994, contaba con 42 años de edad, siendo beneficiaria de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) Efectuado el conteo de semanas, cuanta con 1.214 semanas al 30 de noviembre de 2017; sin embargo, la acción fue impetrada antes de la expedición de la historia laboral, por lo que se resolverá conforme a la solicitud de la actora.
- iii) El Acto Legislativo 01 de 2005, estableció límites temporales para la aplicación del régimen de transición.
- iv) A 31 de julio de 2010, cuenta con 867 semanas. Entre el 5 de diciembre de 1989 y el 5 de diciembre de 2009, suma 564 semanas de cotización, cumpliendo los requisitos para acceder a pensión de vejez.
- v) La pensión se causa cuando se cumplen requisitos de edad y semanas de cotización, pero se hace exigible a partir del retiro del sistema. La última cotización previa a la solicitud de pensión, corresponde al 31 de diciembre de 2011, siendo exigible la pensión a partir del 1 de enero de 2012. La reclamación se hizo el 3 de diciembre de 2012, la decisión fue notificada el 28 de junio de 2012, sin que se interpusieran recursos; al ser presentada la demanda el 10 de octubre de 2017, prescribe lo causado con anterioridad al 10 de octubre de 2014.
- vi) Respecto de los intereses moratorios, a criterio del despacho, cuando el ISS efectuó el conteo de semanas, incurrió en error en determinar cuáles eran los últimos 20 años antes de cumplir la edad, y por ello contabilizó menos semanas, por tanto, procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios, a partir de la exigibilidad de cada mesada y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, de ser así, se debe establecer si procede el reconocimiento de pensión de vejez conforme lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990, y si resulta ajustado a derecho el reconocimiento de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

La demandante nació el 5 de diciembre de 1954 (f. 65), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 39 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su parágrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose hasta el 31 de diciembre de 2014.

De acuerdo a la historia laboral que reposa a folios 43 a 47, al 29 de julio de 2005, la demandante cuenta con 714,57 semanas cotizadas, por tanto, el beneficio de la transición solo le es aplicable hasta el 31 de julio de 2010, fecha para la cual debe acreditar el lleno de requisitos del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la prestación.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la prestación por vejez, el cumplimiento de 55 años para el caso de las mujeres y acreditar 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión.

La demandante nació el 5 de diciembre de 1954, por lo que cumple los 55 años de edad, el mismo día y mes del año 5 de 2009. Frente a la densidad de semanas, para el 31 de julio de 2010, acredita un total de 971 semanas de cotización, que en principio resultan insuficientes para acceder a pensión de vejez; no obstante, entre el 5 de diciembre de 1989 y el 5 de diciembre de 2009, esto es, en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión, acredita 664,57 semanas de cotización, superando las 500 exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, por lo que tiene derecho al reconocimiento de la pensión, debiendo confirmar en este punto la decisión de primera instancia.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional no prescribe; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se causa el 5 de diciembre de 2009; el 13 de febrero de 2012 se presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de pensión, siendo negada mediante resolución 102747 del 26 de abril de 2012; al radicarse la demanda el 10 de octubre de 2017, ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de octubre de 2014.

Es preciso acotar que el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, establece, que el disfrute de la prestación por vejez, se hace efectivo después de la desafiliación al sistema. En este orden de ideas, de la historia laboral de la demandante, se evidencia que realizó aportes hasta el 30 de noviembre de 2017, reflejándose novedad de retiro para ese periodo, por lo que la efectividad del derecho sería a partir del 1 de diciembre de 2017 y no desde el 10 de octubre de 2014 como lo determinó la juez de instancia; sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2343 – 2019, determinó que existen excepciones a la obligación de desafiliación formal del sistema, para iniciar el disfrute de la prestación por vejez, una de ellas para casos “...en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo...”, motivo por el cual, se confirmará la fecha de disfrute de la prestación, establecida por el *a quo*.

No hay lugar a estudiar la cuantía de la pensión decretada en primera instancia, pues al corresponder esta al salario mínimo, no es posible disminuirla en virtud de la garantía de pensión mínima, ni elevar su valor por conocerse la decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

Revisando el retroactivo reconocido en primera instancia, encontró la Sala el mismo valor; se actualizará la condena al 30 de abril de 2021, en este orden de ideas, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 10 de octubre de 2014 y el 30 de abril de 2021, adeuda COLPENSIONES a la demandante la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$69.734.866)**.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
10/10/2014	31/12/2014	3,70	\$ 616.000	\$ 2.279.200
1/01/2015	31/12/2015	14,00	\$ 644.350	\$ 9.020.900
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038
1/01/2018	31/12/2018	14,00	\$ 781.242	\$ 10.937.388
1/01/2019	31/12/2019	14,00	\$ 828.116	\$ 11.593.624
1/01/2020	31/12/2020	14,00	\$ 877.803	\$ 12.289.242
1/01/2021	30/04/2021	4,00	\$ 908.526	\$ 3.634.104
TOTAL RETROACTIVO A RECONOCER				\$ 69.734.866

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación se presentó el 13 de febrero de 2012, por lo que el término de gracia terminaría el 13 de junio de 2012, causándose intereses desde el 14 de junio de ese mismo año; No obstante, al reconocerse la prestación a partir del 10 de octubre de 2014, se reconocerán intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada mesada y hasta que se efectuó el pago de la obligación, como lo señaló el a quo.

En consecuencia se modificará sentencia de primera instancia para actualizar la condena. Sin lugar a condena en costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 148 del 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **GRACIELA DIAZ BELTRÁN** de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de vejez a partir del 10 de octubre de 2014, con un retroactivo desde esa fecha hasta el 30 de abril de 2021, por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES**

SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$69.734.866). CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 148 del 12 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO. - SIN COSTAS por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1407e26ea05a45445235ee6da8d4ea476507f93fbe218dfcded7def68136015f

Documento generado en 28/06/2021 12:20:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>